



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

13 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0040

Se rechazó la presente demanda por parte del **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Manizales**, argumentando falta de competencia por razón del domicilio de la demandada, y por ello la remitió a esta municipalidad. Sin embargo, advierte este Despacho que no es el competente para tramitarla y desde ya propone colisión negativa de competencia, para que sea decidida por la Sala de Casación Civil de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

En los motivos que fundamentaron la decisión adoptada por el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Manizales**, se señaló que de la revisión dada a los títulos valores -cheques- allegados como base de la acción ejecutiva instaurada por la parte demandante, se puede determinar que el pago de los mismos puede hacerse en cualquier sucursal donde la entidad financiera **-Banco Davivienda-** encargada de hacer dicho pago, tiene oficina; por otro lado, indicó que del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se desprende que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Empero, si bien la sociedad **Marketing Deportivo Internacional S.A.S. "MDI Colombia"**, tiene su domicilio en esta ciudad, no menos lo es que la parte demandante quiso presentar su demanda en la ciudad de Manizales, Caldas; lugar este señalado por el actor como el de cumplimiento de la obligación. Pero, insístase, dicho lugar es en el que la demandante prefirió radicar la demanda, por expresa autorización de la norma que, inclusive, el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Manizales**, citó en la providencia que contiene el rechazo en cuestión, sea decir, el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Dicha norma aquí vuelve a transcribirse, pero enfatizando el aparte que sorprendentemente erró al interpretarlo el mencionado **Juzgado Décimo**, así:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

(Énfasis del Despacho).

Bajo esta línea, y en virtud de la afirmación contenida en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, en el sentido que “*Por el lugar de cumplimiento de la obligación (...) es suya la competencia, señor juez*”, se tiene que la demandante escogió al juez de Manizales para tramitar el asunto, por ser allí el lugar donde debía cumplirse la obligación; además, nótese que de los sellos levantados en los cheques por el **Banco Davivienda**, se colige que los mismo se presentaron para su importe en la **Oficina Mall Plaza Manizales H.N.**, pudiéndose pensar que ello concuerda con la afirmación en mención. Entonces, dicha escogencia realizada por la parte acreedora en el acto introductor del juicio, es digna de respeto mientras no se alteren esos factores, como eventualmente podría ocurrir en el momento procesal oportuno y a través de los medios legales pertinentes.

Pero, en todo caso, no puede el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Manizales** pasar por alto la disposición del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al rehusar el conocimiento de la presente acción ejecutiva se considera que obvió la elección por la que optó el interesado de presentar allí su demanda, que por demás se encuentra avalada legalmente para ello, como ya lo vimos.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que decida la colisión aquí propuesta.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No. 944 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *N*

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**